CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-555 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4350 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-16175 del 18 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) sacada de material del rio Cusiana por parte de Covioriente, en donde el río está cambiando su cauce presentando afectación a tres viviendas ubicadas en la vereda Turbayista del municipio de Aguazul,...."*, en el departamento de Casanare.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-555 del 29 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-555 del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA a través del grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1738 del 19 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-555 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4350 *Fecha:* 10 DIC 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-555 del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1738 del 19 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(…) 3.2. Descripción general de la visita

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza del sector hidrocarburos y minería efectúo visita de verificación técnica el dia 29 de noviembre del 2022, al margen izquierdo del proyecto Minero con Contrato de Concesión No. HHB-08041 a nombre del señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, localizado en la vereda Isla Turbayista jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en actuación al radicado No. YO 2022- 16175 del 18 de noviembre de 2022 con VITAL No. 0600000000000170800 por medio del cual se presenta una denuncia por presunta desviación del cauce del rio Cusiana.

Una vez en el área de influencia directa, se evidenció que el cauce de la fuente hídrica se encontraba estable (…), el cual presenta un comportamiento variable en la zona por su dinámica fluvial, clasificado como anastomosado o meandrico, con potencias altas de la corriente específicamente en los tramos del rio donde la sección hidráulica se reduce, elevada carga de sedimentos y márgenes de cauces menores, constituidos por materiales no cohesivos que favorecen la erosión lateral frente a la erosión de fondo.

De acuerdo a la georreferenciación señalada por el denunciante, el señor Wilson Galindo se procedió a realizar un recorrido por el margen izquierdo del rio Cusiana, puntualmente sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 5° 0' 23" Longitud W= 72° 38" 44" (…) donde se observó recarga hídrica que ha influido en la pérdida progresiva de terreno, no obstante, durante la diligencia técnica no se encontró alguna actividad antrópica que pudiera incidir en los procesos erosivos de la zona, por lo que estos se pude asociar a las lluvias de la temporada y las características de la fuente hídrica.

Posteriormente, se intentó ingresar a la zona occidental del polígono minero No. HHB-08041 sin embargo, no fue posible dado que el acceso al rio implicaba a travesar un predio privado el cual se encontraba cerrado (…) Finalmente se inspeccionó aguas arriba del punto inicialmente verificado (…) constatando lo percibido a lo largo de la visita, no se identificó maquinaria en los playones de interés económico así como tampoco rastros de intervención reciente o afectaciones a los recursos naturales que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-555

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4350

Fecha: 30 DIC 2022

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita al margen izquierdo del proyecto minero con Contrato Concesión No. HHB-08041, localizado sobre la vereda Isla Turbayista, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por parte de Secretaria de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Aguazul en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL No. 06000000000000170800 con radicado No YO-2022-16175 del 18 de noviembre del 2022 referente a la presunta desviación del cauce del rio Cusiana, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza de sector hidrocarburos y minería realizó visita técnica a la vereda Isla Turbayista, jurisdicción del municipio de Aguazul, en el departamento de Casanare el día 29 de noviembre de 2022, donde se evidenció lo siguiente:

La fuente hídrica se encontraba estable, pudiéndose observar playones de interés económico expuestos en distintos puntos del cauce recargados de material durante el recorrido efectuado a lo largo del margen izquierdo no se identificó maquinaria en el área de influencia directa, así como tampoco rastros de intervención reciente o afectaciones a los recursos naturales que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se considera el ***archivo*** *del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No 500 13.1.22 555 del 29 de noviembre de 2022 y el radicado No. YO-2022-16175 del 18 de noviembre del 2022 Se recomienda remitir el presente concepto técnico al interesado al correo saga@aguazul-casanare.gov.co.*

(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1738 del 19 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-555 del 29 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-555 del 29 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

(...)".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-555

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4350 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-555 del 29 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1738 del 19 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo